

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 31 de Enero de 1940 aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ilmo. Sr.: El velar por la seguridad e higiene del Trabajo, poniendo a cubierto, en lo posible, la salud y la integridad física del trabajador en la lucha contra los riesgos profesionales secuela inevitable de la industria moderna, es función que el Estado no puede olvidar y que como Organismo Director supremo de la economía productiva debe de asumir, tendente a la consecución del doble fin social y económico que tal lucha representa.

Así lo proclama el Fuero del Trabajo, cuando después de señalar los altos atributos de Jerarquía y Honor que al trabajador corresponden, declara que el Estado le prestará su asistencia y tutela y ejercerá una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo.

Ya nuestra Legislación sobre accidentes del trabajo viene preocupándose de este particular desde el año 1900, y resuelta la reparación económica del daño causado por el accidente, se precisa tratar eficazmente de que éste no tenga lugar o, cuando menos, disminuir su número y gravedad mediante una intensa labor preventiva, en la que deberán intervenir todos cuantos tienen relación con este problema y que el Estado habrá de dirigir y orientar mediante normas y reglamentos adecuados.

Consecuencia de ello es el presente Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, que por su carácter de Reglamento general no hace sino señalar prescripciones elementales y mínimas.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto, con carácter general y mediante las prescripciones que impone, proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida.

Están sometidos a este Reglamento las industrias o trabajos afectados por la Legislación de accidentes del Trabajo, sin perjuicio de estarlo, asimismo, a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia.

Las industrias o trabajos que por su índole especial se consideren singularmente peligrosas, además de estar sometidas a las prescripciones generales del presente Reglamento, lo estarán también a las señaladas en los Reglamentos o instrucciones particulares que para las mismas deberán dictarse.

Art. 2.º El incumplimiento de los preceptos de este Reglamento general, por parte de los patronos, será sancionado, conforme a la Legislación de accidentes del trabajo, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando a juicio de la Inspección pudiera ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento, independientemente, en todo caso, de la responsabilidad civil o criminal que proceda.

Art. 3.º Los trabajadores que incumplan este Reglamento y, en general, cualquier precepto legal sobre seguridad e higiene del trabajo, incurrirán por analogía con las disposiciones del Decreto de 5 de Enero de 1939, en las siguientes sanciones:

- Amonestación por sus patronos o superiores.
- Multas hasta un máximo de la séptima parte del salario de un mes —cuando no den resultado satisfactorio sucesivas amonestaciones—, que serán propuestos por el patrono al Delegado de Trabajo correspondiente.

c) Despido cuando, aplicadas reiteradamente las sanciones señaladas en los apartados a) y b), persista el obrero en una actitud tal que represente posibles y graves consecuencias para él, sus compañeros de trabajo o para la propia industria.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 60 de la Ley de 8 de Octubre

de 1932 sobre accidentes de trabajo en la industria y el 208 de su Reglamento y con los artículos 143 y 149 del Reglamento de 25 de Agosto de 1931 sobre accidentes de trabajo en la agricultura, la Inspección de trabajo velará por el cumplimiento de este Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, siendo de competencia de los Delegados de Trabajo, la imposición y exacción de multas con arreglo al procedimiento correspondiente.

CAPITULO II

Condiciones generales de los locales y ambiente de trabajo

Art. 5.º Los centros de trabajo en lo relativo a edificios—emplazamiento, construcción y acondicionamiento, instalaciones, maquinaria, etc., y forma de realizar los trabajos u operaciones el personal de los mismos, satisfarán todas las medidas sobre seguridad e higiene del trabajo que en beneficio de sus obreros y de la industria puedan adoptarse.

Art. 6.º Los locales de trabajo tendrán las dimensiones precisas en cuanto a extensión superficial y ubicación, de acuerdo con las necesidades de la industria y con el número de obreros que trabajen en ella.

Por obrero, la superficie de pavimento no será menor de dos metros cuadrados, y el cubo de aire, de diez metros cúbicos, sin contar en uno y otro caso la superficie y el volumen ocupados por las máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, etc.

No se permitirá el trabajo en locales cuya altura de techo sea inferior a tres metros.

Art. 7.º El pavimento constituirá un conjunto homogéneo y liso sin soluciones de continuidad; será de material resistente, no resbaladizo, y, siempre que sea posible, susceptible de ser lavado.

En las inmediaciones de hornos, hogares y, en general toda clase de fuegos, el pavimento alrededor de éstos, en un radio de un metro, será de material incombustible.

Se procurará que todo el pavimento esté al mismo nivel, y de no ser así, se sustituirán los pequeños escalones para salvar las diferencias

de altura por rampas de pendiente suave.

Las paredes serán lisas, debidamente guarnecidas o pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas, y habrán de ser siempre mantenidas, al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan las grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

Art. 8.º Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores de los locales de trabajo, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deberán tener la anchura precisa de acuerdo con el número de obreros que hayan de circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo.

La anchura mínima de los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1,20 metros para los principales o de primer orden, y de 1 metro para los de segundo orden.

La separación entre máquinas, aparatos, etc., será la precisa para que el obrero pueda realizar su trabajo sin incomodidad y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio, y no será menor, en ningún caso, de 0,80 metros. Cuando las máquinas posean órganos móviles, las distancias se contarán a partir del punto más saliente del recorrido de dichos órganos.

Alrededor de los hornos, calderas, hogares o cualquier otra máquina u aparato que sea un foco radiante de calor se dejará un espacio libre no menor de 1,50 metros.

Art. 9.º Todo lugar por donde deban circular los obreros estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1,80 metros, cuando las instalaciones a ésta o mayor altura puedan ofrecer peligro para el paso del personal. Cuando por necesidades ineludibles de aquéllas el peligro se encuentre a menor altura, se prohibirá la circulación por tales lugares o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

Art. 10. Todos los locales de trabajo deberán poseer una cantidad

suficiente de puertas y escaleras. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio ofrecerán las debidas garantías de solidez, estabilidad y seguridad. Se procurará sean de materiales incombustibles, amplias y no peligrosas, y deberán ser provistas de pasamanos a una altura de 0,90 metros y de barandilla, que evite posibles caídas por el hueco de la escalera. Su número y anchura se calculará de tal forma que pueda hacerse por ellas rápidamente la evacuación de personal.

Art. 11. Las trampas, pozos y aberturas en general que existan en el suelo de los locales de trabajo, estarán cerradas o tapadas, siempre que lo permita la índole de aquél, y cuando no, deberán estar provistas de sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y de rodapié adecuado que los acerquen del modo más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras del peligro, colocadas en sus inmediaciones.

Si se colocan tabloneros o pasarelas sobre los mismos, deberán de ser sólidas y provistas de barandillas y rodapiés.

Art. 12. En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas deberá renovarse el aire de los mismos, de acuerdo con el número de obreros, naturaleza de la industria o trabajo, o fin a que se destinen y con las causas generales o particulares que contribuyan en cada caso a la viciación del ambiente.

Esta renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta su velocidad y forma de entrada, distribución, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, al objeto de que no resulten molestas o perjudiciales para la salud de los obreros.

El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal, que no resulte nocivo a la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a serlo, se dispondrá de aparatos analizadores e indicadores de su composición cualitativa y cuantitativa.

Art. 13. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, será mantenido, siempre que lo permita la índole de la industria, entre límites tales, que no resulte desagradable o perjudicial para la salud.

Cuando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura, ambiente o la humedad, se procurará eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados, protegiendo en debida forma a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 14. La instalación de calefacción que se adopte, ofrecerá garantías contra el peligro de incendio y el desprendimiento de gases nocivos, y no habrá de dañar al obrero por la acción del calor radiante ni por las corrientes de aire que pudieran producirse.

Si se precisase una instalación refrigeradora, deberá estar acondicionada en forma tal, que no cause incomodidad ni daño a la salud del obrero.

Art. 15. En los locales de trabajo semiabiertos, tales como cobertizos, hangares, etc., se procurará suavizar en lo posible las temperaturas extremas, protegiendo a los obreros contra la acción del sol, las corrientes de aire, etc., y proporcionándoles, en su caso, equipos adecuados.

En los trabajos a cielo abierto, se procurará, igualmente, hacer más llevaderos los rigores del tiempo, mediante las medidas y dispositivos más indicados en cada caso.

Art. 16. Los locales de trabajo tendrán la iluminación precisa según la clase de operaciones o industria de que se trate, y que deberá satisfacer las condiciones de seguridad del personal empleado.

Siempre que sea posible, la iluminación será natural, disponiéndose una superficie de iluminación (ventanas, claraboyas, lucernarios, «dientes de sierra») proporcionada a la del local y clase de trabajo, complementándose en aquellos lugares que no resulten bien iluminados mediante focos de luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural, se sustituirá por la artificial en cualquiera de sus formas y siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicie la atmósfera del local u ofrezca peligro de incendio o para la salud del obrero. El número de focos, su distribución e intensidad, estará en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice.

Art. 17. La intensidad de iluminación se procurará sea uniforme en todo el local. Se podrán emplear lámparas individuales en las máquinas u aparatos que así convenga, provistos de pantallas adecuadas, siempre que no den lugar a la proyección de fuertes contrastes de luz y sombra, ni deslumbramientos directos o por reflexión lo que en general deberá ser suprimido.

Los lugares que dentro del local ofrezcan mayor peligro de accidente, deberán estar especialmente iluminados.

Se procurará que los obreros no sufran molestias como consecuencia, de la luz directa solar.

Art. 18. Cuando las circunstancias lo aconsejen se dispondrá de un «alumbrado de seguridad», que funcione con independencia del alumbrado normal, al objeto de

evitar los accidentes que pudiera sobrevenir, al sufrir éste averías. Cuando ambos sean eléctricos, a ser posible, cada uno recibirá corriente de fuentes de energía distintas.

Análogas prescripciones se aplicarán a todos los locales anexos a los de trabajo, incluidos pasillos, corredores, escaleras, etc., de acuerdo con el fin a que se destina cada uno de ellos.

Art. 19. Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo cual se realizarán las limpiezas precisas y como mínimo las que se señalan en cada caso.

No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas, o mediante la limpieza por aspiración.

Todos los locales deberán sufrir una limpieza a fondo por lo menos, una vez al día, fuera de las horas de trabajo, siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso deberá de realizarse con la antelación precisa para que los locales sean ventilados durante media hora por lo menos antes de la entrada de los obreros al trabajo.

Art. 20. Cuando el trabajo sea continuo, se elegirá para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente el menor número de obreros en los locales, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de aquéllos.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes, y techo, o de los elementos de la instalación, ofrezcan peligro para la salud de los obreros encargados de realizarlas, se les proveerá de mascarillas y equipos adecuados.

Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquinas, aparatos o dispositivos que por el movimiento de que estén animados, por las operaciones que en ellos tengan lugar o por cualquier otra causa ofrezcan un mayor peligro.

Se cuidará especialmente de que el pavimento no esté encharcado y se conserve limpio de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Los aparatos, maquinarias, instalaciones, etc., deberán mantenerse siempre en buen estado de limpieza, debiendo los obreros encargados de su condición o manejo, de no ser así, ponerlo en conocimiento de sus Jefes inmediatos, para la debida corrección.

Art. 21. Los locales de trabajo y sus anexos se dispondrán y aislarán,

de forma que estén siempre al abrigo de cualquier contaminación, consecuencia o no de la industria, proveniente del subsuelo o del aire del ambiente.

Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposición, de producir infección, o, en general, nocivas y peligrosas, y se evacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación, aguas residuales, etc., y los polvos, gases, vapores etc., nocivos o peligrosos captados conforme se dispone.

CAPITULO III

Motores, transmisiones y máquinas

Art. 22. Las calderas, de vapor y los recipientes destinados a contener flúidos a presión reunirán las condiciones de seguridad a que reglamentariamente están sometidos.

Art. 23. Los motores de cualquier clase que sean se procurará que estén en locales aislados de los lugares de trabajo, y de no ser así, deberán, de acuerdo con su potencia, rodearse de barreras u otros dispositivos de protección, no permitiéndose la entrada en estos locales, o en los recintos de tal forma limitados al personal extraño al servicio de los mismos, prohibición que se hará presente mediante los correspondientes carteles.

Se exceptúan de estas medidas los motores directamente acoplados a las máquinas y aquellos otros que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan a ellos aproximarse.

Art. 24. Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para la conducción de los motores se hará en forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados de los mismos.

Los motores, transmisiones y máquinas herramientas estarán provistas de desembragues u otros dispositivos similares que permitan paratlas instantáneamente, y de forma tal, que resulte imposible todo embrague accidental.

El arranque y la parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberá ser precedido de un aviso o señal convenida, que habrá de percibirse claramente en todos los locales en que existan máquinas o mecanismos por ellos accionados.

Se podrá pedir la parada rápida de los árboles de transmisión o motores correspondientes, desde las máquinas accionadas por los mismos, caso de accidente, procurando que esta parada pueda hacerse también desde el propio local donde dichas máquinas están instaladas.

Art. 25. Los órganos móviles de los motores, transmisiones y máquinas, las piezas salientes y cualquier

otro elemento de los mismos que presente peligro para los trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección que lo evite.

Art. 26. Los árboles de transmisiones horizontales a una altura sobre el suelo menor de 1,80 metros, y los verticales, deberán ser adecuadamente protegidos hasta la citada altura.

Art. 27. Las correas se protegerán hasta la altura de 1,80 metros sobre el suelo, en forma eficaz, parcial o totalmente, de acuerdo con su anchura y velocidad, fuerza a transmitir y demás condiciones y circunstancias, que determinen el grado de peligro para el personal. Las correas estrechas y animadas de velocidades pequeñas podrán quedar exentas de protección o disponerse ésta en forma más simple.

Las correas situadas a una altura tal sobre el suelo que resulten en cualquier punto fuera del alcance del obrero y de las operaciones a realizar por éste, deberán ser dotadas de protección que detenga la caída de aquella caso de accidente.

Las uniones de las correas se harán de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Art. 28. Cuando las transmisiones estén instaladas bajo el pavimento o en fosos, deberá estarlo de modo que los obreros puedan llegar hasta ellas y recorrerlas fácilmente y sin peligro.

Las aberturas por donde atraviesen el suelo las correas se protegerán, de no ser preciso en forma más rigurosa, mediante un plinto resistente de altura adecuada.

Art. 29. Se emplearán portacorreas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose lo hagan sobre los árboles o sobre los órganos rotativos, salvo cuando se trate de transmisiones animadas de movimiento muy lento.

Queda prohibido maniobrar a mano durante la marcha toda clase de correas. Estas maniobras deberán hacerse mediante montacorreas, pértigas, cambiacorreas u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente.

Art. 30. Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente en las proximidades del punto inicial de contacto de las ruedas en el sentido del movimiento, y del simétrico si han de girar en ambos sentidos, totalmente, formando una cubierta, cuando la velocidad, fuerza a transmitir, dimensiones, etcétera, así lo aconsejen. Las protecciones de los engranajes deberán disponerse en forma tal que, sin necesidad de levantarlas, permita el engrasado.

Las transmisiones por tornillos sin fin, cremallera o cadena y rueda dentada, y análogas, deberán protegerse convenientemente.

Art. 31. Los útiles de las máquinas que por su naturaleza cortante o lacerante y la gran velocidad de que estén animados, o que por cualquier otra causa ofrezcan en el trabajo peligro para los obreros, deberán disponerse en forma tal o protegerse mediante dispositivos adecuados, que eviten, en lo posible, que aquéllos puedan tocar o ser alcanzados involuntariamente por los mismos.

Art. 32. Las plataformas, puentes y escalas fijos para el servicio de los motores de alta potencia, de las grandes máquinas o, en general, para determinados trabajos, ofrecerán condiciones de seguridad, serán resistentes, de materiales que impidan el resbalamiento de los operarios y estarán provistos de barandillas rígidas y, en su caso, de rodapiés.

Art. 33. Las escaleras de mano empleadas en el trabajo serán sólidas y seguras y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, y en su inferior, de dispositivos antideslizantes. Cuando, sean dobles, se unirán conveniente a ambos lados de la escala mediante tirantes resistentes.

Art. 34. La limpieza y engrasado de los motores, transmisiones y máquinas, no podrá hacerse más que por el personal experimentado y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que existan garantías absolutas de seguridad para los obreros.

Los trabajos de reparación, recambio de piezas o cualesquiera otros similares se harán análogamente cuando los motores, transmisiones o máquinas de que se trate se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arrastres accidentales.

Art. 35. Todos los obreros al servicio de los motores, transmisiones y máquinas en general llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin partes flotantes o sueltas, debiendo las mujeres, en caso preciso, recogerse el pelo bajo cofia.

Queda prohibido a los obreros situarse en el plano de rotación de los volantes u otros órganos que giren a gran velocidad, salvo que las necesidades del trabajo lo exijan.

También estará prohibido a los trabajadores permanecer, durante las horas de descanso, junto o sobre las calderas, hogares, hornos, focos de calor, depósitos, pozos, andamios, puentes, pasarelas, motores, máquinas transmisiones, maquinaria e instalaciones eléctricas de alta tensión, y, en general, en cualquier lugar que ofrezca peligro.

CAPITULO IV Electricidad

Art. 36. Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas satisfarán las medidas de seguridad a que reglamentariamente estén sometidas.

Art. 37. Los generadores y trans-

formadores eléctricos situados en los centros de trabajo en general, estarán sujetos a las medidas de protección señaladas para los motores de todas clases en el artículo 28.

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energía eléctrica, las citadas medidas se aplicarán, en lo que sea compatible, con las exigencias de la explotación.

Art. 38. Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión en todo caso, se encontrarán fuera del alcance de la mano, y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos, al objeto de evitar cualquier contacto.

Art. 39. Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etc., de los cuadros de distribución o transformación, estarán convenientemente dispuestos y protegidos, al objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso a los mismos permitirá la circulación holgada de los operarios para realizar, sin exposición, la inspección y reparaciones correspondientes.

Art. 40. Las operaciones, mando y maniobra de las máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, de los cuadros y puestos de mando, transformación y distribución, y especialmente cuando se trate de alta tensión, ofrecerán las máximas garantías de seguridad para el personal, tanto por lo que se refiere a la construcción y disposición de los aparatos e instalaciones, como en lo relativo a la forma de efectuar aquéllas y medios preventivos adoptados, tales como plataformas aislantes, pértigas, tenazas o varillas de materiales aislantes, guantes de caucho, calzado con piso de goma, etc.

Art. 41. No deberá efectuarse trabajo alguno en las líneas de alta tensión sin asegurarse antes de que han sido convenientemente desconectada y aislada la sección en que se vaya a trabajar.

En todas las máquinas, aparatos, líneas, etc., que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, se hará constar así mediante carteles con la indicación «No tocar. Peligro de muerte».

Art. 42. En los trabajos a efectuar en postes se emplearán trepadores y cinturones de seguridad que ofrezcan suficientes garantías para el personal.

Art. 43. Las «lámparas portátiles» ofrecerán suficientes garantías de seguridad para el personal que haya de manejarlas; estarán provistas de mango aislante, dispositivo protector de la lámpara, cable resistente, y se procurará no estén sometidas a tensión superior a 27 voltios.

Art. 44. Se adoptarán las medidas precisas para evitar el peligro de la electricidad estática, cualquiera que sea su origen y lugar en que pueda producirse. Análogamente se pro-

cederá respecto a la electricidad atmosférica.

CAPITULO V

Trabajos peligrosos

Art. 45. Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación, temperatura y grado de humedad; el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones, deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes.

Art. 46. Cuando, por la índole de la industria o trabajo, no sea posible evitar los desprendimientos citados en cantidades que resulten peligrosas, se procederá a su captación y neutralización por los procedimientos más adecuados y eficaces en cada caso.

Si fuese preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación conveniente.

La captación y evacuación de los gases, vapores y polvos se hará por canalizaciones dispuestas a este fin. Las velocidades de aspiración empleadas no deberán causar trastorno alguno a la salud del obrero. La instalación de captación y evacuación, en cuanto a sus elementos, materiales de los mismos, disposición y funcionamiento, será de forma tal que ofrezca absolutas garantías de seguridad.

En todo caso, se dispondrá de una ventilación eficaz en la totalidad del ambiente del local.

Las plazas o puestos de trabajo, así como la forma de realizar éste, se determinará de modo que el obrero quede protegido lo mejor posible de la acción de los polvos, gases o vapores.

Cuando sea preciso se proveerá a los obreros de máscaras respiratorias, vestidos especiales, guantes, anteojos, etc.

Si existiese posibilidad de desprendimientos grandes o altamente peligrosos, deberá convenirse una señal indicadora para que anuncie la aparición del peligro, oída la cual, abandonarán todos los obreros inmediatamente el local.

Cuando se trate de gases, vapores o polvos fácilmente inflamables, se observarán, además, las prescripciones indicadas para las industrias o trabajos que, en general, ofrezcan peligro de incendio.

Art. 47. Los olores incómodos o insalubres, cualquiera que sea su clase, se suprimirán siempre que sea posible, y en caso contrario, se eliminarán por los procedimientos más adecuados y eficaces.

Las industrias o trabajos en que

tal suceda, se atenderán a las prescripciones señaladas para aquellas otras en que, en general, se desprendan polvos, gases o vapores nocivos para la salud.

Art. 48. Los humos y nieblas se suprimirán y atenuarán o eliminarán por los procedimientos más adecuados y de acuerdo con las exigencias de la industria o trabajo.

Art. 49. En los trabajos de inspección, limpieza, reparación o de cualquier otra clase que se practiquen en pozos, alcantarillado, conducción de gases o humos, cubas de fermentación, depósitos y recipientes metálicos u otros similares, que, por su índole, puedan ofrecer riesgo de insalubridad o inflamabilidad, se procederá, antes de la entrada en ellos de los obreros, a una previa labor de saneamiento de la atmósfera peligrosa, mediante una enérgica ventilación o neutralización química según los casos, y comprobada la desaparición del peligro, se permitirá la entrada a los obreros, que irán provistos del adecuado equipo protector, aparatos respiratorios, cinturones de seguridad y cuerdas o cables que, partiendo del exterior o lugar próximo no insalubre o peligroso, permitan transmitir la llamada de auxilio o señales convenidas a los obreros que fuera intervengan en la operación, así como la retirada del trabajador en caso de accidente.

En casos excepcionales que requieran actuación inmediata, se compensará en lo posible la carencia de ventilación o neutralización, intensificando las medidas de protección personal de los obreros.

Estas operaciones deberán hacerse siempre bajo la dirección de un técnico responsable.

Art. 50. Los ruidos y vibraciones de toda clase se suprimirán, siempre que sea posible, y se tratará de amortiguarlos cuando resulten inevitables, como consecuencia de la clase de industria o trabajo.

Art. 51. Cuando las necesidades de la industria o trabajo requieran el empleo de aguas en pulverización o riego, no deberán éstas estar contaminadas, y de estarlo, serán convenientemente depuradas antes de su empleo.

Art. 52. En las industrias o trabajos en que por su índole especial no sea posible evitar el vertido de líquidos, el pavimento formará un todo continuo y liso, será impermeable, desprovisto de juntas, o serán también impermeables, y, en todo caso, estará convenientemente acondicionado en cuanto a pendientes y canalillos de recogida para conseguir una fácil salida de las aguas vertidas.

Art. 53. Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición, se observarán análogas prescripciones, debiendo mantenerse los locales libres y limpios de residuos o desechos de los mismos.

Art. 54. Cuando se empleen sustancias orgánicas putrecibles o susceptibles de contener gérmenes infecciosos, se someterán éstas a una desinfección previa, siempre que sea posible y no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder hacerse, se extremarán las medidas higiénicas en cuanto a la limpieza general y protección del personal.

Art. 55. Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que, en general, ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada, deberán disponerse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 metros sobre el suelo o plataforma en que hayan de colocarse los obreros encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, se dispondrán sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés que envuelvan los aparatos de la forma más eficaz permitida por la índole de los trabajos, supliéndose la insuficiencia de protección en estos casos con señales indicadoras del peligro, colocadas en las proximidades.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos, cuando sean abiertos, tableros o pasarelas que no sean sólidas y estén provistas de barandillas.

Art. 56. Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que puedan elevar la temperatura ambiente, se protegerán mediante revestimiento, pantallas o cualquiera otra forma adecuada, para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones.

Art. 57. Los aparatos que por la índole de las operaciones que en ellos realicen o por el peligro que las mismas ofrezcan deben de ser herméticos, se someterán a una intensa vigilancia para evitar las posibles fugas, que deberán ser inmediatamente reparadas.

Lo mismo se procederá con las tuberías o conducciones de vapor por donde circulen flúidos peligrosos o de altas temperaturas.

Art. 58. Todas las tuberías y conducciones deberán ir señaladas con distintivos o pintadas con colores, al objeto de que en cualquier punto de su recorrido se sepa cuál es el flúido que por las mismas circula y la peligrosidad que ello representa.

Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, lo harán así presente mediante carteles en que destacadamente conste: «Peligro. No tocar».

Art. 59. El envasado, transporte transvase, manipulación, etc., de productos corrosivos, calientes o, en general, peligrosos, se hará con medios y dispositivos apropiados y en forma tal que ofrezca garantías de seguridad de que el obrero no entre en contacto con ellos, sus vapores o

resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose, si preciso fuese, anteojos, guantes, equipos especiales y, en su caso, máscaras respiratorias.

Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos, deberán reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte.

Toda materia peligrosa envasada, cualquiera que sea la clase del envase, llevará en el exterior de éste un letrero resistente, de forma rectangular, en el que figurará la palabra «peligro», el nombre del producto de que se trate y las indicaciones precisas para su transporte y manipulación.

Art. 60. En toda clase de trabajos u operaciones peligrosas, se procurará reemplazar el trabajo manual por el mecánico, con la menor intervención posible de la mano de obra.

CAPITULO VI

Aparatos elevadores; transporte

Art. 61. Los montacargas, ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, materiales, etc., satisfarán plenamente las condiciones generales de construcción, estabilidad y resistencia, y estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados, al objeto de evitar:

1.º La caída de la jaula o el retorno brusco del vehículo o elemento de transporte, como consecuencia de avería en la maquinaria o mecanismo elevador o transportador.

2.º La caída de las personas o de los materiales de las jaulas, vehículos o elementos de transporte o por los huecos o aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquéllos.

3.º La puesta en marcha fortuita y fuera de ocasión y las velocidades excesivas que resulten peligrosas; y

4.º Toda clase de accidentes que puedan afectar a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 62. Los aparatos que no deben transportar personas, lo harán constar así, y todos habrán de llevar una indicación visible con la carga máxima que pueden admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus partes u órganos.

Los patronos dictarán instrucciones sobre las maniobras y trabajos a realizar en esta clase de aparatos, con vistas a la seguridad del personal empleado.

No se permitirá circular o estacionarse bajo las cargas grandes o pesadas elevadas o transportadas, a menos que las condiciones del trabajo lo requieran.

Art. 63. Las cargas que hayan de transportar los obreros, atendiendo al peso, volumen, camino a recorrer,

etc., serán proporcionadas a sus condiciones físicas.

Las vagonetas, carretillas, plataformas y demás vehículos dedicados al transporte de materiales, llevarán indicación de la carga máxima que puedan soportar, que en ningún caso será sobrepasada.

Las operaciones de carga y descarga y el transporte, se harán con las debidas garantías de seguridad para el personal y para el material transportado, empleándose siempre que sea posible, dispositivos mecánicos que hagan el trabajo manual menos penoso.

Art. 64. Los vehículos empleados para transporte, automotores o los que funcionen en unidades sueltas o formando tren, cuando por su velocidad, naturaleza, peso o volumen de la carga ofrezcan peligro, deberán ir provistos de silbato, campanas o cualquier otra señal acústica avisadora, que harán funcionar espaciadamente y siempre que se aproximen a lugares o pasos peligrosos para los obreros o cuando se tema la inminencia de un accidente.

Cuando los obreros tengan que atravesar, en determinados lugares, las vías para el servicio interior del establecimiento, o circular por otros que, por su escasa anchura, ofrezcan peligro de que resulten alcanzados por los vehículos que por ellos circulan, se dispondrán, en las inmediaciones de los mismos, señales que indiquen claramente la vecindad del peligro, debiendo, cuando la circulación de obreros sea intensa o el peligro grande, establecerse pasos superiores o inferiores, al objeto de evitar accidentes.

Art. 65. No se permitirá estacionarse sobre las vías ni en sus inmediaciones.

Sólo montarán en los vehículos los obreros al servicio de los mismos, y tanto la subida como la bajada, deberán hacerla únicamente cuando éstos estén parados.

Las maniobras de enganche, las de las placas giratorias y, en general toda clase de maniobras del material circulante por las vías propias del establecimiento, deberán hacerse empleando las máximas precauciones para evitar toda clase de accidentes.

CAPITULO VII

Andamios

Art. 66. El andamiaje de obras, cualquiera que sea el sistema empleado, estará dispuesto en forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de resistencia, estabilidad y seguridad.

Los materiales empleados—metálicos, cables, maderas, cuerdas siempre de cáñamo—serán de buena calidad y de resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de estar sometidos. Todo el maderamen será escuadrado, quedando prohibido el empleo de rollizos.

Art. 67. Los tablonos que formen el piso de los andamios se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento. La anchura será la precisa para el trabajo a realizar y la fácil circulación de los obreros.

Todo el contorno de los andamios que ofrezcan peligro de caída, estará protegido por sólidas y rígidas barandillas de 0,90 metros de madera o metálicas, y por rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los obreros, materiales y herramientas.

Art. 68. Las escaleras de mano que pongan en comunicación los diferentes pisos del andamiaje deberán, cada una, salvar sólo la altura entre cada dos pisos; ser de una pieza única, no admitiéndose el empalme de dos escaleras, y estar sólidamente unidas por su parte superior e inferior a los dos pisos, cuya distancia no podrá exceder de 1,80 metros.

Para evitar las caídas entre los andamios y la fachada deberá, en tales casos, colocarse tablonos en los espacios que quedan entre los balcones del piso inmediato inferior, al nivel en que se está trabajando.

Art. 69. No se apilarán sobre los andamios más materiales que los necesarios para asegurar la continuidad del trabajo. El peso de éstos, así como el de las máquinas o aparatos de cualquier orden que se coloquen sobre los mismos por exigencias de la construcción, se tendrá en cuenta para el cálculo de la resistencia y estabilidad del sistema y para la anchura del piso, a fin de que la circulación de los obreros y el transporte de los materiales se haga sin dificultad.

Art. 70. Las anteriores medidas se harán extensivas, en lo que sea de aplicación, a las pasarelas, puentes de servicio, etc., de las obras de edificios.

Art. 71. En los andamios fijos, los pies derechos, carreras y puentes, cuando no den la sección precisa las escuadrías corrientes, estarán formados por tablonos acoplados convenientemente mediante uniones metálicas, y unos y otros irán enlazados, para formar el sistema, mediante elementos también metálicos. La profundidad a que han de introducirse los pies derechos y la forma de apoyarse en el terreno será de acuerdo con la naturaleza de éste y con la altura, peso y carga del andamiaje.

Las riostras se harán de tablas formando cruces de San Andrés, y de tal modo en cuanto a sus dimensiones y disposición, que quede un conjunto perfectamente arriostrado y triangulado, tanto en el sentido longitudinal como en el transversal.

El sistema de andamios, a base de mecinales, sólo se permitirá en las obras de escasa importancia, en que la altura del piso del andamio más

elevado no exceda de cinco metros sobre el terreno y siempre que reúnan las condiciones precisas de resistencia, estabilidad y seguridad.

Art. 72. Todos los aparejos que se empleen para la elevación y descenso de los propios andamios y de los materiales, habrán de ofrecer las debidas condiciones de resistencia, de acuerdo con las cargas que hayan de soportar, y estarán provistos de los dispositivos que garanticen la seguridad del obrero y de las operaciones correspondientes.

Art. 73. Los obreros que trabajen sobre otros elementos de la construcción que ofrezcan peligro de caída, deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados. En trabajos francamente arriesgados deberán emplearse redes de cáñamo, para evitar accidentes fatales.

Art. 74. En aquellos lugares de los pisos de las obras en construcción por los que deban circular los obreros y que, por lo reciente de su construcción por no estar ésta completamente terminada o por cualquier otra causa ofrezca peligro, deberán disponerse pasos formados por tablonos, de modo que resulte garantizada la seguridad del personal que deba pasar por ellos.

Los huecos y aberturas para la elevación de los materiales y, en general, todos aquellos practicados en los pisos de las obras en construcción, que por su especial situación resulten peligrosos, deberán ser convenientemente protegidos mediante barandillas y rodapiés, en lo que las necesidades del trabajo lo permitan.

CAPITULO VIII

Prevención y extinción de incendios

Art. 75. En las industrias o trabajos que ofrezcan especial peligro de incendio o explosión, se observarán las medidas que se mencionan en los artículos siguientes.

Art. 76. Los edificios se procurará sean de un solo piso, ligeros, de materiales incombustibles o preparados para resistir el fuego mediante ignífugos adecuados de pavimento incombustible, y en cuanto a su emplazamiento, se dispondrán de modo que resulte difícil la propagación del incendio o explosión de unos a otros.

Siempre que sea posible habrá muros cortafuegos que impidan la propagación del incendio de unos locales a otros, y el número de comunicaciones interiores entre éstos se reducirá al mínimo imprescindible requerido por las necesidades de la instalación.

Art. 77. Cada local dispondrá de un número de salidas suficientes y convenientemente dispuestas para caso de incendio, indicándose, mediante carteles, la dirección a seguir

para llegar a ellas, figurando inmediato a las mismas otros carteles con la leyenda «Salida de urgencia».

Estas puertas no deberán estar cerradas con llave, serán fáciles de abrir, y al igual que las restantes puertas, se abrirán todas hacia el exterior y se encontrarán libres de obstáculos de cualquier clase.

Art. 78. Las escaleras y las salidas de urgencia en los locales, respectivamente, de plantas elevadas y de planta baja, deberán disponerse en forma que ningún obrero resulte situado en su puesto de trabajo a más de 25 metros de las mismas.

Las escaleras deberán construirse de materiales incombustibles o recubiertas de esta clase de materiales, y serán provistas de barandillas y pasamanos de 0,50 metros de altura.

Los pasillos generales que conduzcan a las salidas deberán estar libres de materiales, residuos de fabricación o cualquier otro obstáculo. La disposición interior del local, instalaciones, corredores, escaleras, etcétera, responderá asimismo a estas condiciones de holgura y ausencia de entorpecimientos para una rápida salida.

El ancho total de las puertas de salida, de los corredores o de las escaleras—aparte las de socorro—no será menor de 1,20 metros, cuando el número de personas que deba salir por ellas no exceda de 50; se aumentarán el 0,50 metros por cada 50 personas más o fracción de 50, y su número, de acuerdo con el ancho total que resulte. La anchura mínima de las puertas, de los corredores o de las escaleras será de 1,20 metros.

Art. 79. Cuando los locales estén en pisos sobre o bajo el nivel del suelo, habrá las escaleras precisas que permitan la rápida evacuación del personal que se encuentre en peligro. Si en el mismo edificio existen varias plantas ocupadas por obreros, aunque sólo sea una la que presente riesgo de incendio, además de las escaleras mencionadas, la Inspección del Trabajo podrá imponer la instalación, por lo menos, de una escalera de seguridad, toda ella metálica, que corra a lo largo de la fachada, para ser utilizada caso de producirse el incendio.

De existir ventanas a una altura susceptible de ser fácilmente alcanzadas, se procurará no tengan rejas y sean de fácil cierre, para poder ser utilizadas en casos extremos.

Art. 80. En los locales especialmente peligrosos no existirán hornos, hogares, etc., ni, en general, se realizará en ellos ninguna operación que requiera el empleo de un dispositivo de fuego libre.

La instalación de calefacción no presentará ningún peligro de incendio, debiendo adoptarse la de vapor a baja presión o agua caliente.

El alumbrado será eléctrico, debiendo ir las lámparas protegidas

por un envoltente de vidrio de cierre hermético. La instalación eléctrica, interruptores, fusibles, y, en general, la maquinaria que a ser posible se situarán fuera del lugar donde exista el peligro, reunirán las condiciones especiales de seguridad previstas para los locales que presenten esta clase de riesgo.

Todos los depósitos, tuberías y canalizaciones metálicas deberán ser convenientemente puestas a tierra.

Art. 81. Mientras subsista el peligro, no se realizarán trabajos de ninguna clase que requieran el empleo de máquinas, aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas.

No se aproximarán por ningún concepto a los radiadores de calefacción las materias o productos peligrosos.

Art. 82. Los trapos, algodones, etc., impregnados en aceite, grasas u otras sustancias fácilmente inflamables, así como los residuos de las materias o productos peligrosos, deberán recogerse y depositarse en recipientes incombustibles provistos de cierre hermético.

Los productos o materias peligrosas deberán conservarse en depósitos incombustibles, fuera de los locales de trabajo, en almacenes convenientemente cerrados, y vigilados, disponiéndose sólo en el taller de las cantidades precisas para mantener la continuidad del trabajo.

Art. 83. No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones con riesgo, y de otras peligrosas salvo necesidades ineludibles de fabricación, ni tampoco el almacenamiento en conjunto de materias que al reaccionar entre sí puedan dar lugar a grave peligro.

Art. 84. Queda terminantemente prohibido en estos locales de trabajo fumar o introducir cerillas, mecheros o cualquier otro objeto susceptible de convertirse en fuego libre, lo que será recordado mediante carteles y rigurosamente sancionada su desobediencia.

Art. 85. En las industrias o trabajos que ofrezcan peligro de incendio o explosión deberán tomarse las medidas necesarias para que todo incendio en sus comienzos pueda ser rápida y eficazmente combatido con vistas especialmente al salvamento del personal, y en particular las que se mencionan a continuación:

a) Si en los locales o sus inmediaciones existe distribución de agua a presión, se dispondrá de suficiente número de tomas o bocas de agua y de las correspondientes mangueras con lanza, procurándose, en caso contrario, disponer de un depósito que proporcione en las debidas condiciones de presión y abundancia el agua precisa para combatir el incendio.

b) Siempre que sea posible se dispondrá de una instalación avisa-

dora y extintora automática de «sprinklers».

Se contará siempre, repartido convenientemente, con el número suficiente de extintores de incendio. La naturaleza del producto extintor será apropiada a la clase del riesgo.

e) Se dispondrá también de recipientes llenos de arena, de cubos, palas y picos y de algunas cubiertas de lona ignífuga.

d) Todo el material de que se disponga para combatir el incendio deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

e) Se darán a conocer al personal las instrucciones adecuadas sobre salvamento y actuación, caso de producirse el incendio y se designarán y aleccionarán convenientemente aquellos obreros que hayan de actuar y manejar el material extintor hasta tanto llega el servicio oficial de bomberos, o cuando no sea precisa la intervención del mismo.

CAPITULO IX

Protección personal y obligaciones varias

Art. 86. En orden a la protección personal de los obreros, los patronos están obligados a proporcionar a éstos:

1.º Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud.

2.º Anteojos y protectores de pantalla adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, sólidas, líquidas o gaseosas, calientes o no, que puedan causar daño al obrero por las acciones de distinta clase que ejerzan.

3.º Anteojos y protectores especiales contra radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su origen.

4.º Máscaras y cascos metálicos para toda clase de proyecciones violentas o posible caída de materiales pesados.

5.º Guantes, manoplas, manguitos, cubrecabezas, mandiles, polainas y calzados especiales para protección conveniente del cuerpo contra las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general.

6.º Trajes o equipos especiales para el trabajo cuando la industria ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del obrero, de conservar éste durante el mismo su traje habitual.

7.º Aparatos respiratorios de tipo aislante, «ciclo cerrado» o del tipo de máscara en comunicación mediante tubería con una fuente exterior de aire puro, para aquellos trabajos imprescindibles a realizar en atmósferas altamente peligrosas, y

8.º Cualquier otro elemento dispositivo o prenda que pueda prote-

ger al obrero contra los riesgos propios de su profesión.

Art. 87. Es obligación del patrono mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria, instalaciones y utillaje, debiendo los obreros dar cuenta a aquél o a sus superiores, de cualquier avería, anomalía o defecto que se encuentren u observen en los mismos.

Art. 88. Es obligación del trabajador, la utilización y uso de todos los aparatos y dispositivos de protección, incluidos los de índole personal, puestos a su servicio por el patrono, y la de mantenerlos todos en condiciones tales de colocación, reglaje, funcionamiento y conservación, que en todo momento satisfagan el fin que con ellos se persigue. Para esto, habrá el patrono de proporcionar los medios adecuados, debiendo aquél darle cuenta de cualquier anomalía o avería que observe en ellos y teniendo la obligación de repararla inmediatamente o de reemplazar el aparato o dispositivo por otro nuevo, no estando el obrero obligado a continuar su trabajo entre tanto, si el hacerlo en tales condiciones, sin la debida protección, supone riesgo evidente para su salud o vida.

Art. 89. Siempre que la industria o trabajo lo indique por su importancia y riesgo en el trabajo, deberá el patrono designar a gentes suyos, encargados especialmente de ocuparse de todo cuanto se relacione con la prevención de los accidentes.

Art. 90. Queda prohibido:

1.º Modificar o cambiar el obrero por su propia cuenta los aparatos o dispositivos de protección, sin la autorización oportuna del patrono o sus representantes.

2.º Comer, beber, introducir alimentos o bebidas en los locales de trabajo que represente peligro para el obrero o posibles riesgos de contaminación de aquéllos o éstas.

3.º La introducción de bebidas alcohólicas de cualquier clase en los locales de trabajo y en los anexos sin la debida autorización del patrono.

4.º Arrojar papeles, trapos y en general objetos de cualquier clase que sean, fuera de los sitios que oportunamente se dispondrán para tal fin.

5.º Escupir en el suelo de los locales de trabajo y de los anexos cualesquiera que estos sean, a cuyo efecto se dispondrá el número suficiente de escupideras, provistas de tapa, fácilmente manejables y llenas de líquidos antisépticos y se recordará tal prohibición, que afecte al interés común mediante carteles o avisos naturales.

Art. 91. Los patronos proporcionarán a sus obreros el agua potable que necesiten para la bebida y a ser posible se dispondrán fuentes surtidoras para uso de los mismos.

CAPITULO X

Servicios de higiene y locales anexos

Art. 92. Todo local de trabajo dispondrá de un número de retretes y urinarios proporcionado al de obreros con agua abundante para servicio de los mismos y descarga automática, a ser posible.

El de retretes se calculará a base de un mínimo por cada cuarenta obreros del personal masculino y de uno por cada veinte del personal femenino, debiendo estar los correspondientes a uno y otro sexo convenientemente separados. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1 por 1,20 de superficie y 2,50 metros de altura.

Los suelos y paredes serán continuos, lisos e impermeables, los enlucidos en tonos claros y unos y otros de materiales que permitan los lavados con líquidos desinfectantes o antisépticos, que deberán hacerse siempre que sea preciso y por lo menos una vez al día.

Reunirán los locales buenas condiciones respecto a acondicionamiento y las generales de índole sanitaria, desinfección, desodorización, supresión de emanaciones, debiendo, cuando se disponga de alcantarillado, ir unidos a éste y, en su defecto, a fosas sépticas, fijas o móviles, etc.

No tendrán comunicación directa con los locales de trabajo, cuando éstos sean cerrados, ni con los comedores, cocinas, dormitorios, salas de vestir y demás locales anexos, destinados a usos de los obreros.

Art. 93. Los locales destinados a aseo del personal, lavabos, duchas, etc., ofrecerán buenas condiciones de amplitud e higiene, de acuerdo con el número de obreros que hayan de utilizar los mencionados servicios, debiendo estar convenientemente separados los correspondientes al personal masculino de los del femenino.

Art. 94. En aquellas industrias o trabajos que por su índole especial resulten peligrosas para la salud o marcadamente sucias, se dispondrá, según los casos, de lavabos, duchas, etc., provistos de agua corriente, fría y caliente, jabones antisépticos o desinfectantes, cepillos, esponjas froadoras, cepillos para dientes, enjuagatorias, antisépticos para la boca y toallas o secadores de aire caliente.

El número de grifos o alcachofas será, como mínimo, el de uno por cada diez obreros, y el de duchas también el de uno por cada diez obreros, de las cuales, por lo menos la cuarta parte, se instalarán en cabinas individuales.

Todo el equipo de aseo, jabón, cepillos, etc., serán de uso exclusivo y personal de cada obrero.

Art. 95. Los suelos y paredes de estos locales serán lisos, continuos e impermeables y los enlucidos de

tonos claros, susceptibles todos de ser lavados.

Estas dependencias se mantendrán siempre en perfecto estado de conservación y limpieza, exentos de charcos y humedad.

Una vez por lo menos al día se hará una limpieza a fondo de suelo y paredes, y de los elementos de aseo, tantas veces como sea preciso, de acuerdo con el uso que de ello se haga.

Art. 96. Los locales para cambiarse de ropa los obreros dispondrán de bancos y perchas o armarios en número proporcional al de obreros.

Art. 97. Los locales destinados a dormitorios del personal tendrán camas metálicas, con sommier también metálicos, colocados a una altura mínima del suelo 0,40 metros y de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,60 metros.

La capacidad del local se calculará ateniéndose como mínimo a las siguientes cifras: superficie por cama-obrero, 4 metros cuadrados; cubo de aire por cama-obrero, 12 metros cúbicos, y altura de la habitación, 3 metros.

Estos locales tendrán comunicación directa con los destinados a aseo del personal.

Art. 98. Los locales destinados a comedores en los centros de trabajo, se ajustarán en un todo a lo dispuesto por el Decreto de 8 de Junio de mil novecientos treinta y ocho y Orden de 30 de igual mes y año, sobre los mismos.

Art. 99. Todos los locales destinados a aseo del personal, salas de vestir, comedores, cocinas, dormitorios y en general para servicios del mismo, deberán reunir buenas condiciones respecto a cubicación, superficie, ventilación, siempre directa, renovación y pureza del aire, iluminación natural y artificial, temperatura, humedad y las especiales de instalación y acondicionamiento en cada caso, de acuerdo con el número de obreros y la índole de la industria o trabajo.

Los destinados a aseo, dormitorios y salas de vestir, estarán convenientemente separados los correspondientes al personal masculino y al personal femenino.

En general, el pavimento, paredes y techos de estos locales, serán de materiales y construcción tal que permitan una fácil limpieza y lavado.

Todos estos locales y sus elementos deberán mantenerse en buen estado de conservación, uso y aseo, debiendo hacerse, por lo menos, una limpieza al día.

Art. 100. En todos los centros de trabajo se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

Cuando la importancia del establecimiento lo exija, se dispondrá

de una enfermedad de urgencia, servida por personal sanitario competente, provista de camillas, aparatos para la respiración artificial y del material adecuado para atender en primera instancia a las víctimas de los accidentes de cualquier clase.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Art. 101. Tanto el presente Reglamento como los particulares de la industria o trabajo de que se trate, deberán darse a conocer a los obreros a raíz de su admisión al trabajo, y un ejemplar de la edición oficial de cada uno de ellos se colocará en un tablón o cuadro y en sitio visible del local, al objeto de que puedan fácilmente consultarse por todo el personal.

Art. 102. Mientras no se dicten los Reglamentos e instrucciones particulares a que se ha hecho referencia, es obligación del patrono dar a conocer a sus obreros y exhibirlas junto al Reglamento general las instrucciones o medidas por él dictadas, que deberán adoptarse con vistas a la seguridad e higiene en el trabajo de su personal.

Art. 103. El Ministro de Trabajo podrá, mediante Orden Ministerial, conceder en casos excepcionales, la exención permanente o temporal de determinadas prescripciones de este Reglamento, cuando se justifique que la aplicación de las mismas es prácticamente imposible por la índole o condiciones especiales de la industria, y que la protección de los obreros queda asegurada por medios equivalentes a los señalados en este Reglamento.

Art. 104. El presente Reglamento general entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 31 de Enero de 1940.—
Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

(B. O. E. 34—3 Febrero)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 26 de Febrero de 1940 sobre disolución de Asociaciones de Funcionarios de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Constituido por Orden de 28 de Septiembre de 1939 el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local para encauzar y disciplinar jerárquicamente las colectividades profesionales de aquellos funcionarios, implícitamente quedaron disueltos los Colegios y Asociaciones de las diferentes clases de funcionarios, por estar representados orgánicamente en el Colegio Nacional y en los Colegios Provinciales. Más como interesa hacer una declaración impli-

cita y terminante sobre dicho particular,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y los Colegios Provinciales creados por la Orden de 28 de Septiembre de 1939, serán las únicas organizaciones corporativas de aquellos funcionarios, establecidas con carácter oficial y obligatorio.

Art. 2.º Quedan disueltas cuantas Asociaciones existan en la actualidad de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos referidos, excepto aquellas que tengan un carácter puramente benéfico o de mutuo auxilio entre los asociados.

Art. 3.º Para la subsistencia de las Asociaciones exceptuadas en el artículo anterior, deberán solicitarlo del Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente Orden, acompañando un ejemplar del Reglamento por que se rijan.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 26 de Febrero de 1940.—
Serrano Suñer.

(B. O. E. 58—27 Febrero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 48

Servicio provincial de Ganadería

En la Inspección provincial Veterinaria se ha recibido un telegrama de la Dirección General de Ganadería, para que con la mayor urgencia, se remita a la citada Dirección General la producción estimada de corderos para inmediato sacrificio, determinando número de cabezas que pueden sacrificarse en cada uno de los meses de la próxima campaña.

Por lo tanto, ordeno a todos los Inspectores municipales Veterinarios de esta provincia, para que en el improrrogable plazo de seis días, a partir de la aparición de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitan producción de corderos para inmediato sacrificio y determinando número de cabezas que pueden sacrificarse en cada uno de los meses de la próxima campaña en los pueblos que constituyen su partido Veterinario, esperando este Gobierno Civil dado su alto patriotismo y gran celo en el cumplimiento de su deber, lo cumplan sin dilación alguna en el plazo que se indica en la Circular, remitiendo dichos datos a la Inspección provincial Veterinaria.

Al mismo tiempo llamo la atención de los señores Alcaldes, para que tan pronto aparezca esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se lo comuniquen inmediatamente a los Inspectores municipales Veterinarios respectivos, para que éstos estén suficientemente enterados del trabajo que tienen que realizar con toda urgencia.

Palencia 27 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia

La recaudación del Plato Unico correspondiente al mes de Febrero, tendrá lugar los días 4 y 5 de Marzo en la Capital y el 1 y 2 en los pueblos

Los próximos días 4 y 5 de Marzo de 1940, tendrá lugar en la Capital la recaudación de los Jueves del mes de Febrero por el Día del Plato Unico, en la forma acostumbrada.

En los pueblos de la provincia tendrá lugar la recaudación los días 1 y 2 del citado mes de Marzo y por el mismo concepto.

La falta de recogida del cupón correspondiente, dará lugar al recargo legal marcado, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión en sesión del día 24 del corriente, ha acordado celebrar durante el próximo mes de Marzo cuatro sesiones ordinarias, que tendrán lugar los días 2, 9, 16 y 30, a las once horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de Febrero de 1940.—
El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

JUNTA HARINO-PANADERA

Precios de las harinas y del pan, para el próximo mes de Marzo

Por disposición telegráfica de la Dirección General de Agricultura, recibida en el día de hoy, se dispone quedan prorrogados durante el mes de Marzo, los precios que en la actualidad rigen para las harinas y el pan en toda la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de Febrero de 1940.—
El Ingeniero Jefe Presidente, Rafael Herrera Calvet.

Cámara Oficial Agrícola de Palencia

Pensiones a obreros

Habiendo acordado esta Cámara pensionar a doce agricultores o hijos de agricultores, a quienes interese aprender el cultivo de la remolacha azucarera y de la patata, yendo a hacer prácticas sobre estos cultivos en las mejores explotaciones de esta provincia, se pone en conocimiento de aquéllos a quienes interese para que puedan solicitarlo hasta el día 10 del próximo mes de Marzo inclusive.

Las solicitudes serán dirigidas al señor Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, acompañadas de los certificados siguientes:

Certificado expedido por el Alcalde de la localidad, de que es agri-

cultor o hijo de agricultor y que cultivan estas plantas industriales.

Certificado de haber sido afecto al Movimiento Nacional.

Los pensionados recibirán durante doce días que duren estas prácticas por cada uno de los cultivos de patata y remolacha seis pesetas diarias y los gastos de viaje hasta la finca de explotación donde realicen estas prácticas.

Los solicitantes pueden indicar si les interesa el conocimiento de un solo cultivo o de los dos.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital y hoja diaria de Palencia en *Libertad* para que llegue a conocimiento de los interesados.

Semillas de maíz forrajero

Se reciben algunas cartas de agricultores preguntando si la semilla de maíz forrajero que se concede por esta Cámara Oficial Agrícola para ensayos por los agricultores de los partidos de Saldaña y Cervera de Río Pisuega a razón de cinco kilos por cada solicitante tienen que pagar su importe.

Esta semilla se entrega gratis.

A consecuencia de no poder contestar a todas las consultas, se prorroga el plazo hasta el día 15 del próximo Marzo.

Padrones de contribuyentes

Faltando varios Ayuntamientos de remitir los padrones por duplicado para la formación de las listas para la cobranza de las cuotas de esta Cámara para el ejercicio actual, se les participa que habiendo pasado con exceso el plazo de remisión y teniendo que entregar los valores antes del día 10 del próximo mes de Marzo, se les comunica por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de más circulación en la misma, que si para el día 7 del actual no obran en poder de la Secretaría General de esta Cámara expresados documentos, quedarán sujetos los Ayuntamientos al pago por su cuenta de las cuotas que resulten definitivas del padrón, sin perjuicio de las sanciones que las prerrogativas me conceden, y que no dudo que no han de obligar a su imposición.

Palencia 28 de Febrero de 1940.—
V.º B.º: El Presidente, Rafael Herrera Calvet.—P. A. de la Cámara Oficial Agrícola: El Secretario General, José Mañanes.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botín y Sánchez de Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Francisco Ruíz Collantes, vecino de Quintanilla de las Torres, según cédula personal número 545 que ha exhibido, se ha presentado en el Go-

bierno Civil a las doce horas y treinta minutos del día 17 de Febrero de 1940 solicitud de registro de veintuna pertenencias para la mina titulada «Visperas» cuyo expediente tiene el número 2.687 de mineral de Hulla, sita en término de Valle de Santullán, al sitio llamado El Solano.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que tenía la caducada mina «Numancia» número 1.971, así como los mismos rumbos y distancias por ser el terreno que se solicita el mismo que ocupaba citada caducada mina «Numancia».

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valle de Santullán, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 27 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Núm. 91

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hace saber:

Que por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, de fechas 22 y 23 de los corrientes, se ordenó la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas, contra las siguientes personas:

Eliseo Andrés Camino, de 34 años, casado, minero, natural de San Martín y vecino de Barruelo de Santullán (Palencia).

Teodoro González Marina, mayor de edad, penal, vecino de Barruelo (Palencia), y cuyas demás circunstancias personales se ignoran.

Fabriciano Azcona Pérez, de 69 años, casado, minero, hijo de Melquiades y Eusebia, natural de Cuevas de Soto (Burgos) y vecino de Barruelo (Palencia).

Elvira Alonso González, natural de Santillana de Campos y vecina de Barruelo (Palencia), casada y con instrucción.

José Gutiérrez Calderón, vecino de Revilla de Santullán (Palencia) y cuyas demás circunstancias personales se ignoran.

Basilio Gómez Gómez, de 35 años, jornalero y vecino de Cillamayor (Palencia).

Cuyos expedientes, se tramitan y siguen por el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que han de prestar declaración cuantas personas, tengan conocimiento de los bienes pertenecientes a los inculcados, bien en su poder o en el de un tercero, cuyas declaraciones, pueden prestarse ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales, remitirán a aquél las

declaraciones el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto inculpable, detendrá la tramitación, y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de 9 de Febrero de 1939, su publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 23 de Febrero de 1940.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortíz.

Núm. 92

Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente que se inserta, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber:

Que los inculcados que a continuación se mencionan, han hecho efectiva totalmente la sanción que les fué impuesta por este Tribunal, en sentencia dictada en los respectivos expedientes que también se relacionan, y que por lo tanto también han recobrado la libre disposición de sus bienes, por lo que a sus referidos expedientes se refiere, siendo suficiente este anuncio para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren llevado a cabo contra dichos expedientados.

Isacio Martín Gallo, vecino de Ampudia (Palencia), por el expediente número 271.

Faustino Reyero, vecino de Velilla de Guardo (Palencia), por el expediente número 149.

Valladolid 26 de Febrero de 1940.—El Presidente, José de Mora.—El Secretario, Fernando de Inchausti.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 93

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera Instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado el día 18 del mes de Marzo próximo, a las doce, se celebrará primera venta en subasta pública de los bienes que se dirá, embargados a don Pedro Muñoz Sanz, vecino de Cembreros, en demanda ejecutiva que le promovió don Victoriano Cabezón González, representado por el Procurador Sr. Gómez Arroyo, en reclamación de cantidad.

Un macho cerrado, como de unos doce a catorce años, pelo negro, atiende por Artillero, de siete cuartas y cuatro dedos de alzada; tasado pericialmente en trescientas pesetas.

Otro macho de pelo tordo, de edad y alzada igual que el anterior, atiende por Tordo; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

Otra macho de pelo negro, de edad y alzada aproximadamente igual a los anteriores, atiende por Mohino; tasado pericialmente en trescientas pesetas.

Una yegua pelo rojo, de siete años, de siete cuartas y seis dedos de alzada, atiende por Pasionaria; tasada pericialmente en quinientas pesetas.

Un carro de labranza de par, seminuevo, pintado de azul con rayas blancas; tasado pericialmente en cuatrocientas pesetas.

Una máquina segadora, a medio uso, marca Corbis; tasada pericialmente en doscienta cincuenta pesetas.

Y los aperos de labranza correspondientes a dos pares de ganado mular; tasados pericialmente en ciento cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deben consignar previamente, en este Juzgado o en Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes. No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo. El remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero. Reseñados bienes se subastarán en conjunto o separadamente siendo preferido el licitador que opte por lo primero. Y en la actualidad se hallan depositados en don Elías Gregorio Primo, vecino de Cembreros, donde pueden ser vistos y examinados por toda aquella persona interesada en adquirirlos.

Dado en Palencia a veintitres de Febrero de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, P. H., Mariano Velasco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Espinosa de Villagonzalo

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento de fecha 25 de Enero último, se anuncia al público la enagenación en pública subasta de la antigua casa Consistorial, sita en el casco de esta población, calle Hospital, señalada con el número 76 del Registro Fiscal de Edificios y Solares, que linda por derecha, calle; espalda e izquierda casa de Emilio Gil García.

El precio tipo de la subasta es el de *mil cien pesetas*, que ingresará el rematante dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le haga la adjudicación definitiva, no admitiéndose proposiciones inferiores a dicha cantidad.

La subasta tendrá lugar en el salón de Sesiones de la casa Consistorial, a las doce horas del día 25 de Marzo próximo, bajo la presidencia del señor Alcalde y Concejal que se designe.

Los pliegos de licitación se presentarán firmados por el licitador o persona que legalmente le represente, extendidos en papel timbrado de la clase 6.ª, en la Secretaría municipal, dentro del plazo contado hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta.

A los pliegos que serán cerrados se acompañará cédula personal del licitador y justificante de haber ingresado en la Depositaria municipal la fianza provisional que a tal efecto se fija en la cantidad de *ciento diez pesetas*.

El sobre llevará la inscripción siguiente, firmada por el proponente: «Proposición para optar a la subasta sobre enagenación de la antigua casa Consistorial propiedad de este Ayuntamiento, sita en la calle Hospital».

Se observarán las reglas del artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, verificándose licitación por pujas a la llana durante quince minutos si se presentaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes y decidiendo por sorteo si subsistiera la igualdad.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, rigiendo con carácter supletorio las normas del Reglamento antes citado sobre Contratación municipal.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... (en su nombre o en representación de.....), bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a la enagenación de la antigua casa Consistorial del Ayuntamiento de Espinosa de Villagonzalo, sita en la calle Hospital, se compromete a ejecutarlo con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas... céntimos, en (letra).

(Fecha y firma).

Espinosa de Villagonzalo 24 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Lucinio García.

Cervatos de la Cueva

EDICTO

Previo el oportuno expediente sumario que previene el artículo 126 de la vigente Ley municipal, en concordancia con el artículo 37 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales, y del dictamen favorable emitido por la Comisión designada para informar en dicho expediente, instruido sobre excepción de los requisitos de subasta y concurso de la nueva contratación del suministro de alumbrado público de esta villa por medio de fluido eléctrico;

La Comisión municipal Gestora, ha acordado con el voto de las dos terceras partes, declarar exceptuada de tales formalidades dicha contratación, por considerar comprendido el servicio de que se trata en los apartados 2.º del artículo 125 de la Ley municipal citada, y que el nuevo contrato se celebre por concierto directo con don Valentín Tejerina y Muñoz, dueño de la Central eléctrica que suministra el fluido público y particular a esta villa, y única empresa establecida en la misma.

Lo que se hace público por un plazo de diez días a fin de oír cuantas reclamaciones se produzcan contra este acuerdo.

Cervatos de la Cueva 22 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Mateo Fernández.

Villaherreros

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, para su provisión en propiedad, con el haber anual de doscientas pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales y por trimestres vencidos y también asistencia de médico y farmacia gratuita.

Serán preferidos para cubrirla los mutilados de guerra, útiles para el desempeño de dicho cargo, y los ex-combatientes, siendo necesario saber leer y escribir.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de quince días hábiles a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villaherreros 24 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Laurentino Ortega.